



RADICACION No. 00193 – 2018.-

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ELCIDA AMPARO FLOREZ DE LOZANO

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA CONCEPTOS Y PROYECTOS ESTRATEGICOS S.A. Y OTROS

ASUNTO: RESUELVE REPOSICION

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el termino del traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha febrero 10 del año 2020, se encuentra vencido. El cual paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, septiembre 23 del 2020.-

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020).-

Surtido el traslado del recurso de reposición contra el auto de fecha febrero 10 del año 2020, dictado dentro del presente proceso VERBAL, presentado por el apoderado de la parte demandante, quien fundamenta su inconformidad en lo siguiente:

Que la señora ELCIDA FLOREZ DE LOZANO, le otorgo poder para demandar a la Constructora Conceptos y Proyectos Estratégicos S.A.S., compañía aseguradora FIANZA S.A., y contra las personas naturales JHONNY ESTARITA IBAÑEZ, TERESA ISABEL CASTILLA HERRERA, GLADYS DE LA CRUZ SOTO y JOSE ARMANDO MANOSALVA LEON.

Siguiente las directrices del poder otorgado por la demandante se demando a los que estaban en el poder.

No se demando a FIDUCOR S.A., por tratarse de que esta entidad y así se dijo en la demanda, ya estaba liquidada, y que además no estaría llamada a responder por las indemnizaciones por daños y perjuicios, por ser solamente la sociedad Gestora del FIDEICOMISO 732-1738, o sea solo le correspondía la administración de los bienes en cabeza de los demandados JHONNY ESTARITA IBAÑEZ, TERESA ISABEL CASTILLA HERRERA, GLADYS DE LA CRUZ SOTO y JOSE ARMANDO MANOSALVA LEON, se le había entregado en comiso y no por el contrato de compra venta, para un fin determinado como fue, para el que fue constituido el mencionado comiso como fue administrar la compra y venta de los apartamentos que se construyeron en el edificio GAIA, construido sobre tres inmuebles entregados por las personas naturales demandadas, no a titulo de compraventa sino a titulo de FIDEICOMISO esto a la luz de los artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio, lo que se asemeja a un contrato de mandato.

Al admitirse en la demanda a la FIDUCIA FIDUCOR, se establece rompimiento del principio de congruencia establecido en el Art. 281 del CGP, pues al no demandarse a FIDUCOR S.A., mal podía ser condenada a la indemnización de daños y perjuicios, sobre todo cuando la misma entidad ya no existe jurídicamente como persona jurídica, al estar liquidada como se demuestre con el ultimo certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de fecha 11 de febrero de 2020, que se anexa como prueba.

Desistir de la orden de notificación a la Fiduciaria FIDUCOR S.A., por las razones antes expuestas y se fije fecha y hora para audiencia de que trata el Art. 372 del CGP.-

Sentado los anteriores argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante, en su recurso de reposición, el despacho se encamina a decidirlo, para lo cual se tiene en cuenta los siguientes hechos:

Es cierto que la parte demandante no demandó a la Fiduciaria FIDUCOR S.A., no obstante esto el despacho decidió vincularla como demandada, teniendo en cuenta que esta entidad era la administradora de los inmuebles en cabeza de los demandados, sin saber el estado en que se encontraba la citada Fiducia.

El apoderado de la parte demandante con su escrito de reposición aporta un certificado de existencia y representación de la Fiducia FIDUCOR S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, de fecha febrero 11 del año 2020, donde se puede observar que esta entidad fue liquidada en diciembre del año 2016, donde figuran como Liquidador principal señor ALEJANDRO REVOLLO RUEDA y Liquidador Suplente MARTHA LILIANA PAREDES RAMIREZ, quienes aparecen acreditado en el certificado de la Cámara de Comercio, quienes deben tener toda la información de la administración de los inmuebles, además que esta entidad o FIEICOMISO fue creada por los demandados mediante la Escritura pública No. 496 de febrero 13 del año 2014, quienes eran los beneficiarios de los demandados, siendo esta entidad la administradora, motivo este por lo que el Juzgado decidió vincularla como demandada.

Quiere decir lo anterior que a pesar de que esta la entidad FIDUCOR S.A., este liquidada, se puede ejercer acciones contra el Liquidador dentro de los cinco (5) años, siguientes, a la aprobación final de la liquidación, en este caso se aprobó el 27 de diciembre del año 2016, venciendo este termino el 27 de de diciembre del año 2021. (Art. 256 del C. Comercio).

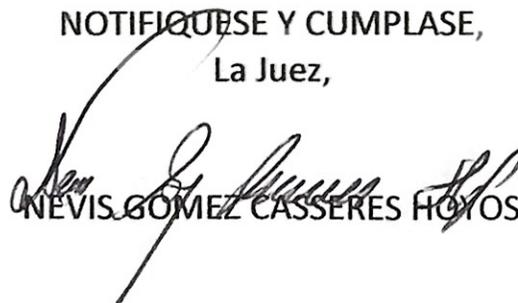
Dada así las cosas este despacho no encuentra justificación legal, para desvincular de esta demanda como demandada a la entidad FIDUCOR S.A. , la cual se encuentra liquidada, por lo que mantendrá en firme el auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

- 1.- No acceder a reponerse del auto de fecha febrero 10 del año 2020, por las razones expuestas.
- 2.- Notifíquese al Liquidador de la Fiducia FIDUCOR S.A., entidad liquidada, como demandada de esta Litis.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

APV.